

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA
DEMANDADO:	JOSÉ GILBERTO ROJAS FLOREZ Y CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2016-00370-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA, por conducto de apoderado judicial, solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor Carlos Humberto Delgado Caballero y a José Gilberto Rojas Florez, por los perjuicios causados a la autoridad, con ocasión de la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 032 de 2004, por medio del cual se declaró insubsistente al señor Fredy Lozano Velandia.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados quienes para la época de los hechos se desempeñaban como Secretario General y Director General de la CDA a pagar por acción de repetición la suma de \$674.218.604.

Finalmente, pide que se condene en costas a los demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia por factor territorial, funcional y cuantía, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-11 del CPACA y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, como quiera el proceso de responsabilidad patrimonial se tramitó en segunda instancia ante este Tribunal y el valor de la pretensión principal, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161-5 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”

Así mismo, el artículo 142 ibídem, señala que el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, que haga constar que la entidad realizó el pago, es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Obra en el expediente a folio 42 certificación expedida por Doris Patricia Mora Liscano, técnica administrativa-Tesorería CDA, en la cual consta que en virtud de orden judicial a favor del señor Freddy Lozano Velandia se realizaron pagos por valor total de \$674.218.604.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 – l) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.”

Conforme a la certificación expedida por la entidad pagadora, el último pago realizado se efectuó el 09 de septiembre de 2015, luego, esos dos años empezaron a contarse desde el día siguiente (10 de septiembre de 2015) hasta el 10 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2016, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

4. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 5); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 5); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 6-7); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 7-9); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 10); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 9); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.10); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (fl.2-4 y 12-42).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de repetición instaurada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA contra el señor José Gilberto Rojas Flórez, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al señor José Gilberto Rojas Flórez, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, concordante con la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al señor José Gilberto Rojas Flórez, a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art.

612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado, a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR al acusado que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR al demandado, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jhoiner Alfonso Castro Joiro identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.766.148 y Tarjeta Profesional No. 229.276 del Consejo Superior de la Judicatura y a fin de que representen los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido (fls.46).

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada